



**Resolución No. CSJBOR23-1557**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00978-00  
**Solicitante:** Alexander Tarazona de la Hoz  
**Despacho:** Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre  
**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Número de radicación del proceso:** 08001-33-33-006-2016-00299-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de noviembre del 2023, el doctor Alexander Tarazona de la Hoz, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 08001-33-33-006-2016-00299-00, que se adelanta en el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la aclaración presentada el 27 de marzo de 2023, con el fin de que se aclarara que despacho judicial debe conocer el proceso de marras.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1198 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que brindara información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 30 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el acuerdo de creación de ese despacho le otorgó la competencia para conocer de los asuntos en trámite sobre las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo del despacho transitorio que operó en el año 2022, así como de los demás de este tipo que recibiera por reparto; ii) que los Juzgados Administrativos Transitorios que operaron durante los años 2021 y 2022, no avocaron el conocimiento del proceso objeto de vigilancia; ii) que uno de los despachos que componen el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia del 28 de febrero de 2019, admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada el 20 de septiembre de esa anualidad por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla; iii) que si bien se advierte que la Oficina de Servicios remitió el proceso al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, dentro del expediente no existe constancia que le otorgara en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

debida forma la competencia al despacho adelantar las etapas procesales respectivas; iv) que la situación le fue informada al peticionario mediante mensaje de datos del 23 de febrero de 2023, y en consecuencia, el despacho no ha asumido el conocimiento del proceso al no ser el operador judicial competente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alexander Tarazona de la Hoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

#### 4. Caso en concreto

El doctor Alexander Tarazona de la Hoz, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la aclaración presentada el 27 de marzo de 2023 con el fin de que se aclarar que despacho judicial debe conocer el proceso de marras.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, aseguró bajo la gravedad de juramento que si bien se advierte que el proceso fue remitido al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, dentro del expediente no existe constancia que le otorgara en debida forma la competencia al despacho adelantar las etapas procesales respectivas, ya que mediante auto del del 28 de febrero de 2019, uno de los despachos que componen el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda, actuación notificada el 20 de septiembre de esa anualidad por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla.

De acuerdo con lo anterior, se precisó que el despacho no ha asumido el conocimiento del proceso de la referencia al no ser el operador judicial competente.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en

un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”* (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el despacho encartado manifestó que el Tribunal Superior del Atlántico por auto del 28 de febrero de 2019, admitió la demanda, actuación que fue notificada por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla. En tal sentido, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, no es el operador judicial competente para adelantar las actuaciones dentro del medio de control de la referencia, situación que fue puesta en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos del 23 de febrero de 2023.

Así las cosas, esta Corporación estima que la anterior postura encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso judicial en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negrillas fuera de texto).

Ahora, debe señalarse en cuanto al cumplimiento de los términos procesales por parte del Tribunal Superior del Atlántico y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a esta Corporación no le es dable verificar el cumplimiento de los mismos, como quiera que esas agencias judiciales no hacen parte de la circunscripción territorial de Bolívar, y por lo tanto se resolverá de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, para los fines pertinentes.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, ni factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo respecto de esa agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

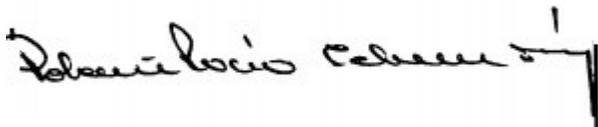
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Alexander Tarazona de la Hoz, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 08001-33-33-006-2016-00299-00, en contra del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Alexander Tarazona de la Hoz, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 08001-33-33-006-2016-00299-00, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, y al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA